Decimos que sería válida, porque nombrados los Confesores extraordinarios por el Prelado, el recurso á la Superiora sólo se requiere para la licitud y para el buen régimen interno: lo cual aparece más claro si se tiene en cuenta la escasa intervención que en este asunto se concede á la Superiora, pues, como hemos dicho, no es potestativo en ella el conceder ó negar el confesor pedido, sino que necesariamente debe concederlo, aunque viera que se le pide sin verdadera necesidad. Si la omisión de este requisito importara la nulidad de las confesiones, se hubiera hecho constar *expresamente*. Mucho más que la intervención de la Superiora para estos Confesores extraordinarios particulares se requiere la del Prelado para el nombramiento de extraordinario general, y, no obstante, si el Confesor ordinario, sin conocimiento del Prelado, se ausentara durante quince días, por ejemplo, y se hiciera sustituir por uno de estos Confesores aprobados como extraordinarios particulares, sostiene *Il Monitore* (vol. XI, pág. 39) que este Confesor oiría *válidamente* las confesiones, aunque no lícitamente. Supónese aquí que el Prelado no ha limitado *expresamente* la jurisdicción del extraordinario para solos los casos particulares.

Por último, puede admitirse como decisiva confirmación la declaración de la S. C. de Ob. y Reg. citada en el n. 38, según la cual, si concluido el primer trienio, v. gr., no acudiera el Obispo, como

debe, á la Santa Sede pidiendo la confirmación del Confesor, sino que el mismo Prelado, por su sola y propia autoridad, lo confirmase, las absoluciones serían *válidas*, aunque ilícitas.

En la diócesis de Malinas esta doctrina no ofrece dificultad alguna, pues según la instrucción dirigida por el Cardenal Dechamps á las Comunidades de *religiosas*, y renovada por el Cardenal Goessens, el Confesor (tanto ordinario como extraordinario) de cualquier monasterio puede, por el hecho mismo de serlo, oir *válidamente* las confesiones de todas las religiosas de la diócesis, y también lícitamente si obtiene el permiso de la Superiora (Vermeersch, l. c.).

§ X

CASOS EN QUE LAS RELIGIOSAS PUEDEN CONFESARSE CON CUALQUIER SACERDOTE APROBADO PARA OIR CONFESIONES DE SEGLARES

58. Recordamos que, en el artículo ó peligro de muerte, puede la enferma pedir cualquier Sacerdote, y debe concedérsele, como está dicho en el n. 47; y dado caso que no accediese el Superior, cualquiera Sacerdote, aunque no estuviera aprobado ni aun para oir confesiones de seglares, podría, siendo llamado por la enferma, presentarse y absolverla válidamente; pues, como enseña el Con-

cilio de Trento, en el artículo de la muerte cualquier Sacerdote puede absolver á cualesquiera penitentes de cualesquiera pecados y censuras (Sesión 14, c. VII).

En segundo lugar, cuando alguna religiosa *de clausura,* por causa de enfermedad, ó por otra, sale con licencia del monasterio para un breve tiempo, puede, durante su estancia fuera del monasterio, confesarse con cualquier Sacerdote aprobado para oir confesiones de mujeres seglares. Así lo declaró la S. C. de Ob. y Reg. *ex audientia Ssmi.,* en 27 de Agosto de 1852, por estas palabras: «Aliquando moniales sive valetudinis causa sive ob aliam rationem obtinent licentiam ad breve tempus versandi extra monasterium, *retento habitu:* jam quaeritur, num in ejusmodi adjunctis confiteri possint apud confessarios ab Ordinario *approbatos pro utroque sexu,* licet *non sint approbati pro monialibus?* Ssmus. in audientia habita die 27 Aug. 1852 mandavit rescribi: *Affirmative, durante mora extra monasterium.*»

59. Lo mismo debe entenderse, y con más razón, de las *religiosas de votos simples,* cuando salen de la casa religiosa y van á la iglesia pública, aunque la salida sea para pocas horas. Enseñábanlo ya así varios autores; y la Sagrada Congregación, al aprobar las constituciones, mandaba borrar toda prohibición de que las Hermanas, al salir de su casa, se confesaran con Confesor distinto del ordinario. Sirva de ejemplo lo que en 22

de Febrero de 1875, al aprobar las constituciones de las Hermanas de la Tercera Orden de San Francisco, de Angers, advirtió: «Delenda prohibitio ne soror, in casu quo piam domum egrediatur, sacramentalem confessionem penes alium confessarium peragat» (Battandier, l. c., n. 150). Ha venido á confirmar esta doctrina la resolución de la Sagrada Penitenciaría que hemos copiado á la cabeza de este comentario.

60. Hoy está además expresamente consignado en las *Normas,* de que hemos hablado en el n. 3, que cuantas veces las religiosas de votos simples se confiesan en una iglesia pública, pueden confesarse con *cualquiera* Confesor aprobado por el Obispo. Véase el art. 149, que dice así: «Quoties sorores in aliqua publica Ecclesia confessionem suam peragunt, apud *quemcumque* sacerdotem ab Episcopo approbatum confiteri poterunt.»

61. Lo mismo había declarado la S. C. de Ob. y Reg. el 22 de Abril de 1872 para el caso en que las religiosas acostumbren (v. gr., por no tener iglesia ú oratorio) á confesarse y comulgar y oir misa en la parroquia: «Sorores de quibus agitur posse peragere *extra piam propriam domum* Sacramentalem confessionem penes quemcumque confessarium ab ordinario approbatum.» *Monitore,* vol. III, p. II, pág. 140. En estos casos en que toda la comunidad se confiesa en una iglesia pública, por más que *de hecho* un solo Confesor con-

fiese á todas las religiosas, no tiene lugar la ley del trienio para el Confesor ordinario, ni la que manda darles Confesores extraordinarios. S. C. de Ob. y Reg., 20 de Jul. de 1875; *Monitore*, vol. X, p. I, pág. 171, p. II, pág. 165; Battandier, l. c., n. 143.

62. El Obispo no puede privar á las religiosas del derecho que la S. C. les concede de confesarse con cualquier Sacerdote aprobado para seglares, cuantas veces ellas se confiesen en iglesia pública, ó estén legítimamente fuera de su monasterio.

Hase preguntado si un confesor *simplemente aprobado* puede confesar en la casa ó convento á las monjas que, no teniendo iglesia propia, cuando salen pueden confesarse con cualquiera Confesor.

La respuesta general es que no puede oirlas ni lícita ni *válidamente* en la propia casa religiosa, suponiendo que el Prelado exige, como debe, aprobación especial para oir confesiones de religiosas. La razón es que de esta ley general que manda al Prelado que exija para la validez de las confesiones que el Confesor esté especialmente aprobado para las religiosas, sólo se las exime cuando se confiesan *in publica ecclesia*, ó *extra piam propriam domum*. Es así que en el caso que supone la pregunta no se cumplen las condiciones de la excepción. Luego quedan dentro de la ley general.

En el caso de que se confiese siempre toda la

comunidad en una *iglesia pública*, aunque fuera propia de las mismas religiosas, y aunque éstas tuvieran señalado Confesor ordinario; en aquella iglesia pública, y en el confesonario en que se confiesan los seglares, puede válidamente absolverlas cualquier Confesor, si el Obispo no ha declarado expresamente lo contrario. Pero si el confesonario tuviera reja hacia la parte interior del monasterio, por esta parte reservada á las religiosas, sólo podrían válidamente confesarse éstas con un Confesor especialmente aprobado para religiosas (*Monitore*, vol. X, p. II, pág. 175, vol. XII, pág. 455, sig.)

§ XI

EL CONFESOR EN ORDEN Á LA COMUNIÓN DE LAS MONJAS

63. En virtud del decreto *Quemadmodum* (1), en todas las comunidades de religiosas, ya sean de votos solemnes, ya sean de votos simples, pertenece *exclusivamente* al Confesor ordinario ó extraordinario determinar los días que cada religiosa haya de recibir la sagrada comunión, sin que á las Superioras les sea lícito inmiscuirse en este asunto

(1) Este decreto está fechado el 17 de Diciembre de 1890 En el Comentario II se completa la materia del mismo decreto, ó sea lo referente á las cuentas de conciencia.

(art. 5.°), ni por medio de preceptos ni dando consejos (*Monitore*, vol. X, p. II, pág. 177). No obstante, si acaeciese alguna vez que una religiosa después de la última confesión sacramental diere escándalo á la comunidad, ó cometiese *culpa grave externa*, podría entonces la Superiora prohibirle la comunión hasta tanto que la dicha religiosa se hubiese de nuevo confesado (*Decr.*, l. c.) con el Confesor ordinario, ó con otro, sea ó no sea el que le había dado la licencia (*Monitore*, l. c., pág. 179). El Confesor puede dar semejante licencia aun fuera de la confesión: el *ordinario*, habitualmente; el *extraordinario*, sólo el tiempo que dure su comisión (Vermeersch, l. c., n. 465, not. 3).

64. Cuando los pareceres del Confesor ordinario y del extraordinario fueren disconformes, podrá la religiosa seguir el que tenga por mejor, con tal que el estado actual de su alma les sea bien conocido á ambos Confesores. Con todo, si el ordinario, conociendo el parecer del extraordinario, todavía insiste en el suyo, será mejor, por regla general, atenerse á él (Cfr. Génicot, II, n. 197, IV nota, ed. 3.ª; Vermeersch, l. c.).

65. Todas las reglas y constituciones, aunque estén aprobadas por el Romano Pontífice, quedan abrogadas en cuanto *prohiben* á las religiosas el comulgar fuera de ciertos días (S. C. de Ob. y Reg., 17 de Agosto de 1891; *Monitore*, vol. VII, p. II, pág. 77).

66. Estas mismas reglas y constituciones, en

cuanto *mandan* que las religiosas en días determinados reciban la sagrada comunión, quedan en su vigor; y el mismo decreto *Quemadmodum* amonesta á las religiosas para que con diligente preparación cumplan en dichos días con la obligación impuesta por la regla ó constituciones, á no ser que alguna causa razonable lo impida (art. 6.°).

67. Sobre este punto dicen las *Normas:* «In constitutionibus determinari poterunt dies quibus omnes sorores simul ad sacram synaxim accedant, moderate tamen» (art. 150). «Omnibus sororibus congruum temporis spatium pro praeparatione ad s. communionem, tum pro gratiarum actione post sumptam eucharistiam concedatur» (art. 153).

68. Además de los días prescriptos por la regla ó constituciones, podrá el Confesor (y muchas veces deberá) permitir y también aconsejar á sus penitentes que comulguen en otros días (ibid.). Puede igualmente prohibirles la sagrada comunión los días que lo juzgue conveniente en el Señor, por más que las constituciones prescriban comunión en dichos días. Confírmase esto con lo que se establece en las *Normas:* «Haec determinatio dierum, quibus ad sacram synaxim accedant omnes, habet pro singulis sororibus vim normae directivae, non vero legis stricte et sub culpa praecipientis, aut restringentis. Ideoque unaquaeque soror, *juxta prudens judicium confessarii*, potest ad mensam eucharisticam aliquando *non accedere* diebus pro communitate constitutis, *aut* etiam *saepius ac*

067643

cedere. Valde nihilominus commendandum est, ut unaquaeque se ita dispositam servet, ut communitatis communiones non omittat» (art. 151).

69. La religiosa que haya obtenido de su Confesor licencia *general* de comulgar más frecuentemente de lo que prescriben la regla ó constituciones, deberá dar *conocimiento* de este permiso á la Superiora (ibid.) de la casa, ó si hubiera algún inconveniente, á la Superiora provincial ó general (*Monitore,* l. c.; Vermeersch, l. c.), sin que necesite que la Superiora apruebe, ni mucho menos confirme, el dicho permiso (*Normas*, art. 152). Si otro nuevo Confesor, ó el mismo, le confirma la sobredicha licencia, no es necesario que la religiosa dé nuevo aviso á la Superiora (S. Of. 2 de Julio de 1890, *ad* III); pero deberá avisarla nuevamente cuantas veces le aumenten ó disminuyan por una licencia *general* los días de comunión. Si alguna vez se le concediera alguna comunión extraordinaria, no es necesario dar aviso á la Superiora de estos casos extraordinarios y singulares (S. Of. 2 Jul. 1890, *ad* II).

70. Si la Superiora creyese tener *justas* y *graves* causas por las cuales no conviene que la religiosa comulgue con la frecuencia que le permite el Confesor, *deberá* manifestárselas á éste para ilustrarle, conformándose con lo que juzgue el Confesor (decr *Quemadmodum*, art. 6.°), el cual no deberá dar á la Superiora razón alguna de su modo de proceder, para no poner en peligro la

santidad del sigilo sacramental (*Monitore*, l. c., pág. 185).

71. N. B.—Las disposiciones de este § XI son también aplicables á todas las comunidades religiosas de varones: de precepto para las que se componen todas de varones legos; de consejo ó *directive* para las otras.—Véase el Comentario II, n. 26-28, y lo que allí se dice sobre las penas en que incurren los Superiores que violan este decreto.

§ XII

EL CONFESOR, TERMINADO EL TIEMPO DE SU OFICIO

72. Tanto al Confesor ordinario como al extraordinario, terminado el tiempo de su oficio, les está prohibido, no sólo el ir al monasterio á oir confesiones, como es cosa clara, sino también el escribir cartas á persona alguna del monasterio, ó recibirlas de alguna de ella, sin especial permiso: «Mandant etiam ut neque ordinarii, neque extraordinarii accedant ad ea monasteria ad audiendas confessiones, tempore jam sui officii expleto; neque ab ulla earum (*monjas* ó *educandas*), accipiant, aut ad eam mittant litteras, nisi adsit specialis licentia.» Edicto de Clem XI, 12 de Dic. de 1708 (Bizzarri, l. c., pág. 294).

73. La misma prohibición, y aun más estre-

cha, se impone por la constitución *Pastoralis Curae*, aunque está limitada á solos los Confesores extraordinarios, tanto generales como particulares. «Quibuscumque confesariis extraordinariis, qui vel alicui communitati generaliter, vel peculiariter alicui personae in monasterio degenti, concessi ac deputati fuerint, districte inhibemus... ne, postquam suum officium impleverint, ad idem monasterium ulterius accedere, aut ullius generis commercium intra ipsum quomodocumque continuare et fovere, etiam sub spiritualis causae aut necessitatis obtentu et colore audeant aut praesumant» (§ XVIII).

Más tarde, en Enero de 1749, declaró el mismo Benedicto XIV que en cuanto al *ir* al monasterio terminado el tiempo de su comisión los Confesores extraordinarios, que fueren Sacerdotes *seculares*, no había sido su ánimo innovar cosa alguna (Véase Lucidi, l. c., vol. II, c. 5, n. 163). Quedan, por consiguiente, sujetos á la prohibición de Clemente XI y á lo que el derecho establece respecto al frecuentar los conventos de monjas y tratar con ellas.

74. Como complemento de este párrafo, pueden suscitarse las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Puede un Confesor ordinario de una Comunidad, concluido su cargo, ser nombrado inmediatamente, ó después de poco tiempo, Confesor extraordinario de la misma?

2.ª En caso negativo, ¿qué tiempo ha de pasar

para que pueda ser nombrado Confesor extraordinario de la misma Comunidad, ó también ordinario nuevamente de la misma?

Resp.—Estas cuestiones, sobre las que habíamos dado ya nuestro parecer en *Razón y Fe*, v. V, pág. 396, las tenemos hoy resueltas por un decreto de la S. C. de Ob. y Reg., dado en 2 de Diciembre de 1904, según el cual, el Confesor ordinario, una vez terminado su trienio:

a) puede inmediatamente ser nombrado Confesor extraordinario *particular* de la misma Comunidad para las religiosas que lo pidan conforme al Decr. *Quemadmodum* (véanse los nn. 50-55);

b) puede también durante el inmediato trienio ser algunas veces nombrado extraordinario general de la misma; pero no con tanta frecuencia que parezca hacerse ordinario en él el cargo de extraordinario general;

c) no puede *lícitamente*, sin permiso de la Santa Sede, ser nombrado nuevamente *confesor ordinario* de dicha Comunidad, si no es después de tres años desde que dejó de serlo la vez anterior.

Dice así el Decreto:

1.um An Episcopus *licite* valeat ordinarium Monialium Confessarium, triennio integro confessoris ordinarii expleto, tanquam extraordinarium generalem deputare quovis tempore vacantis triennii, ad audiendas omnium earumdem Monialium confessiones.

2.um Et quatenus negative. An Episcopus, jux-

ta Decr. *Quemadmodum* licite possit eumdem Confessarium in extraordinarium particularem intra triennium suae cessationis constituere, ad audiendam—quando vocatus fuerit—cujuscumque ex eisdem Monialibus confessionem.

3.um An Episcopus *licite* queat eumdem Confessarium Ordinarium iterum in Ordinarium ad aliud triennium, designare, antequam finiatur cessationis suae triennium, casu quo confessarius ejus successor officium Confesarii dimisserit, vel e vita discesserit in primo vel secundo sui triennii anno.

Resp.—Ad 1.um deputationem adeo amplam extraordinarii, ut ejus officium reapse evadat ordinarium, non licere absque Sedis Apostolicae licentia. Ad 2.um affirmative. Ad 3.um Absque Sedis Apostolicae dispensatione non licere.

LA CUENTA DE CONCIENCIA